



Ambiente

AUTO No. **376** DE **05 DIC 2024**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00214 y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2022 a través del radicado MinAmbiente No. 2022E1047043, la Corporación Autónoma Regional Del Quindío (CRQ) puso en conocimiento de esta Cartera Ministerial documentos relacionados con presuntas afectaciones al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el predio denominado "El Cedro", identificado con cédula catastral No.00-01-0014-0243-000 y matrícula inmobiliaria No. 282-39889, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Génova (Quindío).

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

gfe



Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00214 y se adoptan otras disposiciones"

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.



Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00214 y se adoptan otras disposiciones"

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1, estableció la Reserva Forestal Central así:

"Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00214 y se adoptan otras disposiciones"

comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2022E1047043 del 30 de noviembre 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con actividades de remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el predio "El Cedro", identificado con cédula catastral No.00-01-0014-0243-000 y matrícula inmobiliaria No. 282-39889, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Génova (Quindío).

Dentro de la documentación recibida, se encuentra el Informe de visita – Concepto técnico del 19 de septiembre de 2022, del cual se puede extraer lo siguiente:



Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00214 y se adoptan otras disposiciones"

Técnico Que Realiza La Visita:	Edimer Antonio Gómez Nieto
Fecha De Visita:	19-09-2022
Fecha Informe Técnico:	26-09-2022
Numero De Informe	SRCA-OF-0875-22
Predio:	El Cedro
Vereda:	San Juan Alto
Municipio:	Génova
Departamento:	Quindío
Acta(S) De Visita:	60043
Propietario:	Fernando Peña García
Nº RADICADO CRQ: (SI APLICA)	11346-22
Número De Expediente	N/A

"(...)

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

- *Un aérea intervenida donde se observaron tocones de 20 árboles fustales que superan los 20 cm de Diámetro donde se logra identificar especies tales como Basales, Laurales, Yarumos, Cedro Negro, entre otros que no se logra identificar todas que fueron repicados en el sitio.*
- *Realización de rocería alta para la adecuación de terreno donde intervinieron Latizales y Brinzales para el establecimiento de la Plantación de Eucalipto, se observaron especies tales como trompeto, Camargos, Pringamosas, Helechos Arbóreos entre otros.*
- *Se observan 12 tocones de especie de Cedro Negro (*Juglans neotrópica*), intervenidos por medio de la tala y los cuales se encontraban establecidos como árboles aislados dentro de la plantación de Eucalipto.*
- *Se identifico dentro del aérea intervenida por medio de la rocería alta, un afluente hídrico indeterminado el cual tributa al Río San Juan.*

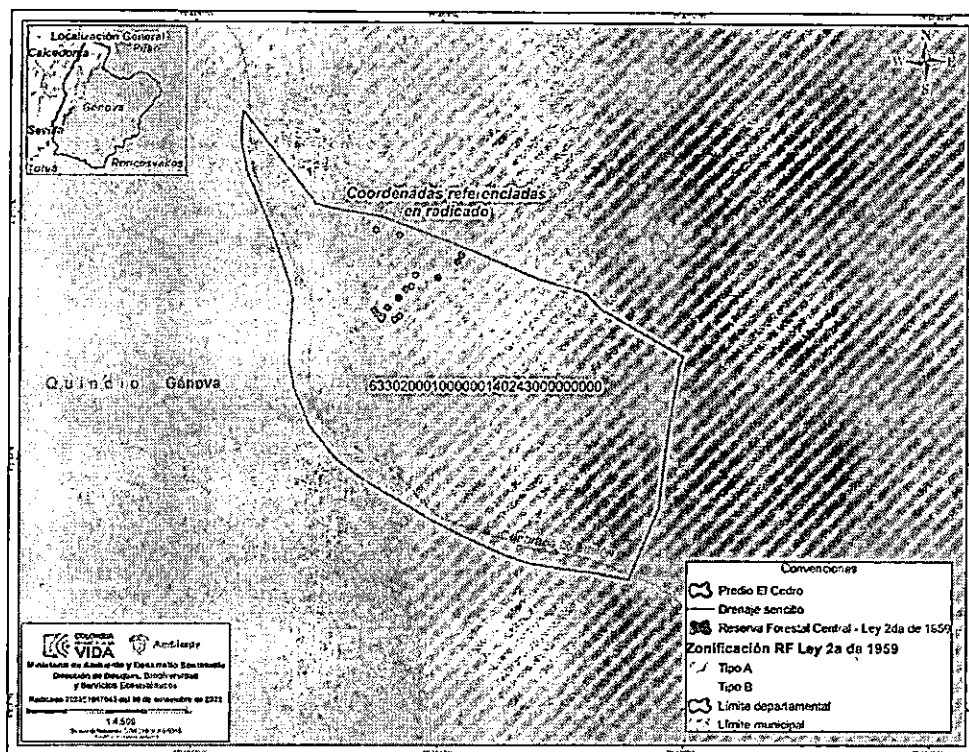
(...)

Teniendo en cuenta que dicha intervención fue realizada sin contar con los respectivos permisos u autorizaciones por parte de la Autoridad Ambiental, se determinó que en el predio anteriormente nombrado infringieron la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015; dicha actividad realizada afecto los componentes flora y el paisaje, alterando los bienes de protección, la cobertura vegetal y modificando el paisaje.

(...)"

Igualmente, personal adscrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó consulta con la información geográfica de la información remitida por la Corporación, punto con coordenadas 4° 8' 49,15" N y -75° 48' 1,34" W, predio denominado "El Cedro", identificado con cédula catastral No.00-01-0014-0243-000 y matrícula inmobiliaria No. 282-39889, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Génova (Quindío). Como se muestra a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00214 y se adoptan otras disposiciones"



En este sentido se identifica que el punto ubicado en coordenadas $4^{\circ} 8' 49,15''$ N y $-75^{\circ} 48' 1,34''$ W se encuentra en área de Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2 de 1959, la cual propende por el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

En síntesis, de acuerdo con lo evidenciado por la Corporación y analizado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble denominado "El Cedro", identificado con cédula catastral No.00-01-0014-0243-000 y matrícula inmobiliaria No. 282-39889, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Génova (Quindío), al interior de la Reserva Forestal del Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En ese sentido, una vez verificado los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que los señores Diana Patricia Estepa Zapata (CC. 24.676.062) y Fernando Peña García (9.800.467) fungen como propietario al momento en que se evidenciaron los hechos por parte de la Corporación.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00214 y se adoptan otras disposiciones"

no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Diana Patricia Estepa Zapata (CC. 24.676.062) y Fernando Peña García (9.800.467), en su calidad de propietarios del inmueble denominado "El Cedro", identificado con cédula catastral No.00-01-0014-0243-000 y matrícula inmobiliaria No. 282-39889, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Génova (Quindío), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades consistentes en la remoción de cobertura vegetal, especialmente la tala de 20 árboles fustales que superan los 20 cm de Diámetro de las especies Basales, Laurales, Yarumos y Cedro Negro sin adelantar previamente el trámite de sustracción de Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2 de 1959, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

De igual forma, se identifica que las fotografías remitidas por la corporación en los diferentes conceptos técnicos no permiten visualizar las afectaciones al suelo, por lo tanto, se oficiará a la corporación para que remita las mismas por medios digitales. Asimismo, teniendo en cuenta que la visita fue realizada en el 2022 se le solicitará a la corporación información actualizada sobre el expediente CRQ 165 del 2022 y se ordenará visita por parte del personal de ese Ministerio a efectos de identificar el estado actual de la zona intervenida y las dimensiones de esta.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Diana Patricia Estepa Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 24.676.062 y del señor Fernando Peña García, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.800.467, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades de remoción de cobertura vegetal al interior del inmueble "El Cedro", identificado con cédula catastral No.00-01-0014-0243-000 y matrícula inmobiliaria No. 282-39889, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Génova (Quindío), sin haber obtenido previamente el trámite de sustracción.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00214 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00214**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ordénese las siguientes diligencias administrativas:

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Realizar visita técnica al inmueble y realizar concepto técnico donde se identifique plenamente las condiciones actuales del inmueble, el estado actual de la zona intervenida y las dimensiones de esta.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)

- Remitir copia digital de las fotografías incorporadas en el concepto técnico SRCA-OF-0875-22 del 26 de septiembre de 2022

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos.

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2022E1047043 del 30 de noviembre 2022.
2. Salida gráfica No. 28 de 2023
3. Consulta No. 73 de 2023 en la Ventanilla Única de Registro - VUR.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Diana Patricia Estepa Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 24.676.062 y del señor Fernando Peña García, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.800.467, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Génova, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, notifique a los señores Diana Patricia Estepa Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 24.676.062 y del señor Fernando Peña García identificado con cédula de ciudadanía No. 9.800.467 y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y a la Alcaldía Municipal de Génova, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00214 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 DIC 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Paola Pardo /Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS *MGG*

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS *R*

Expediente: SAN-00214